

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MELISSA HERNÁNDEZ ROMERO; PABLO
S. TORRES CASILLAS; JUAN F.
CARABALLO RESTO; WALMARIE SOLER
MORALES; NANCY E. RIVERA RIVERA;
IVÁN FIGUEROA AGRINSONI; JOSÉ
ARROYO ROMERO

Demandantes

v.

HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, en su
capacidad oficial como
Gobernadora de Puerto Rico;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO (ELA); HON. DENISSE LONGO
QUIÑONES, Secretaria de
Justicia, en representación del
ELA; CORPORACIÓN DE PUERTO RICO
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA (WIPR);
ERIC DELGADO, en su capacidad
oficial como presidente de WIPR.

Demandados

CIVIL NÚM.:

SOBRE:

Entredicho Provisional;
Injunction Preliminar y
Permanente; Sentencia
Declaratoria; Artículo II,
sección 1 y 3 de la
Constitución del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico;
Primera y Decimocuarta
Enmienda de la Constitución de
los Estados Unidos de
Norteamérica; Separación de
Iglesia y Estado, Discrimen y
Libertad de Culto entre otras.

SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE, SOLICITANDO ORDEN DE CESE Y DESISTA, Y QUE SE
DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PRÁCTICA DE UTILIZAR LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y/O FONDOS PÚBLICOS PARA PROMOVER LA FE
CRISTIANA O CUALQUIER RELIGIÓN; SOLICITUD DE SENTENCIA
DECLARATORIA SOBRE LIBERTAD DE CULTO, DISCRIMEN POR RAZÓN DE
CREENCIAS RELIGIOSAS; SEPARACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO Y SOBRE EL
USO DE FONDOS PÚBLICOS PARA ADELANTAR FINES RELIGIOSOS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, MELISSA HERNÁNDEZ ROMERO, PABLO
S. TORRES CASILLAS, JUAN F. CARABALLO RESTO, WALMARIE SOLER
MORALES, NANCY E. RIVERA RIVERA, IVÁN FIGUEROA AGRINSONI y JOSÉ
ARROYO ROMERO por conducto de la representación legal que suscribe,
y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, particularmente su artículo 5.001, los Arts. 675 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521 et seq., y las Reglas 3.4, 57 y 59 de las de Procedimiento Civil.

La presente demanda se presenta en virtud de las disposiciones del Art. II, Secciones 1 y 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La causa de acción del presente litigio se originó en la jurisdicción de San Juan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II. LAS PARTES

1. La codemandante **Melissa Hernández Romero** es una persona natural, soltera, abogada y residente del municipio de Trujillo Alto. Su dirección postal es P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico 00919-4211 y el teléfono es (787) 613-5923.

2. La codemandante Hernández Romero, practica la religión budista desde el año 2015.

3. El codemandante **Pablo S. Torres Casillas** es una persona natural, soltero, profesor universitario e investigador. Su dirección postal es 107 Calle Sol, 202, San Juan, Puerto Rico 00901 y su teléfono el (787) 231-4246.

4. El codemandante Torres Casillas es practicante y *babalawo*¹ de la religión de los orichas, también conocida como santería.

5. El codemandante **Juan F. Caraballo Resto** es una persona

¹Un *babalawo* es un iniciado en el culto de *Ifá*, que es un sistema de adivinación, constituido por un sistema filosófico-ético que trata de guiar a las personas a alcanzar su *iwá* o *pelé* (o buen carácter).

6. Además de ser antropólogo de la religión, el codemandante Caraballo Resto es practicante del cristianismo a través de su comunidad religiosa en el Seminario Evangélico de Puerto Rico.
7. La codemandante **Walmarie Soler Morales** es una persona natural, mayor de edad, casada y Chief Operating Officer de una compañía privada. Su dirección postal es Urb. Santa Juanita, BD26, calle India, Bayamón, Puerto Rico, 00956. Su número telefónico es (787) 507-4483.
8. La codemandante Soler Morales es musulmana desde 1999. Además, es miembro fundadora de la Sociedad Islámica de Puerto Rico, así como del Colectivo Interreligioso de Mujeres de Puerto Rico.
9. La codemandante **Nancy E. Rivera Rivera** es una persona natural, mayor de edad, soltera y abogada. Su dirección postal es Urb. Dos Pinos, calle Lince #782, San Juan, Puerto Rico, 00923 y su teléfono el (787) 528-1373.
10. La codemandante Rivera Rivera es atea y reclama que su derecho a no practicar religión alguna está igualmente garantizado por las Constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.
11. El codemandante **Iván Figueroa Agrinoni** es una persona natural, mayor de edad, casado y farmacéutico. Su dirección postal es Avenida Albolote #12 Apartado 135, Guaynabo, Puerto Rico 00969 y su teléfono el (787) 318-3563.
12. El codemandante Figueroa Agrinoni es espiritista laico y librepensador y pertenece a la Escuela Espírita Allan Kardec como miembro fundador desde el año 2006.
13. El codemandante **José E. Arroyo Romero** es una persona natural,

Escuela Espírita Allan Kardec desde el año 2006, de la que es miembro fundador y actualmente su director.

15. La codemandada **Hon. Wanda Vázquez Garced** es la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es P.O. Box 9020082, San Juan, Puerto Rico 00902. Su dirección física es Calle Fortaleza #63, Viejo San Juan, Puerto Rico 00902; teléfono (787) 721-7000 y fax (787) 723-3287.

16. La **Hon. Denisse Longo Quiñones**, en su capacidad como Secretaria de Justicia, es la persona designada para representar a la Gobernadora Vázquez Garced y al codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Su dirección física es Calle Teniente César González #677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00918; teléfono (787) 721-2900.

17. La codemandada **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**, presidida por el codemandado, **Eric Delgado**, es una corporación pública creada por virtud de la Ley Núm. 216-1996 como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con personalidad jurídica independiente y capacidad para demandar y ser demandada.

III. LOS HECHOS

18. Luego de que el 12 de marzo de 2020, la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declarase un estado de emergencia debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19 (coronavirus), la ciudadanía puertorriqueña se ha visto en la obligación de permanecer en sus hogares las 24 horas del día, salvo por limitadas excepciones, por virtud de un toque de queda decretado el 14 de marzo de 2020.

19. Dicho toque de queda, con algunas variaciones, fue extendido el pasado 11 de abril hasta el 3 de mayo próximo².

22. El gobierno del Estado Libre Asociado, liderado por la Gobernadora, ha desarrollado en colaboración con la codemandada Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (en adelante, "WIPR") el programa "Task Force Update" (en adelante, el "programa"). En dicho programa participan los miembros del Task Force médico designado por la Gobernadora, así como otros funcionarios y/o representantes de otros sectores. Ello, con el propósito de proveerle información al pueblo puertorriqueño sobre el impacto del COVID-19 en la isla, entre otros temas relacionados a esta emergencia.

20. Este programa se graba y/o transmite desde los estudios de WIPR, así como a través de su canal de televisión.

21. La primera vez que el programa salió al aire fue el 26 de marzo de 2020.

22. Por información y creencia, el programa especial del Task Force, como se le conoce entre la ciudadanía, es una coproducción y/o colaboración entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y WIPR, según se desprende de varios comunicados difundidos por la prensa local y redes sociales oficiales de las codemandadas.

23. En más de una ocasión, el moderador del programa y periodista, David Reyes Vázquez, ha despedido el mismo con una cita bíblica.

24. Lo anterior, lejos de ser una mera iniciativa personal del periodista, es parte del libreto del programa, según la parte demandante pudo constatar el pasado 11 de abril de 2020, cuando el moderador no alcanzó a leer la cita bíblica de lo que se presume es el instrumento conocido como "teleprompter" y tuvo que valerse de un documento que llevaba consigo para leerla durante la transmisión.

²La notificación de la extensión se hizo el 11 de abril de 2020 aunque la Orden Ejecutiva OE-2020-033 fue firmada el 12 de abril de 2020.

25. El moderador del programa no es el único que ha promovido o hecho alusión a la fe cristiana en el mismo.

26. El martes, 7 de abril de 2020, el director del Task Force médico nombrado por la Gobernadora, Dr. Segundo Rodríguez, durante la transmisión del "Task Force Update", exhortó a la ciudadanía a que viese la cuarentena impuesta mediante Orden Ejecutiva como un sacrificio de cuaresma. Estas expresiones fueron destacadas el 8 de abril pasado en la primera plana del diario El Nuevo Día.



27. El artículo segundo de la ley que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dicta que sus "facilidades deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 3.016 de la 'Ley Electoral de Puerto Rico'. Los programas difundidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se guiarán por una política de excelencia, objetividad y balance en todo lo que fuere de naturaleza controversial". (Énfasis suplido) 27 L.P.R.A.502.

28. Por otro lado, durante la semana del 5 al 11 de abril de 2020, en la que las personas que practican el cristianismo celebraron la denominada Semana Santa, WIPR transmitió varios servicios religiosos o misas celebradas en el Vaticano por el líder máximo de la Iglesia Católica, conocido como el Papa Francisco.

29. Específicamente, las transmisiones a las que hace referencia la parte demandante en el párrafo anterior tuvieron lugar entre los días 9, 10, 11 y 12 de abril de 2020.

30. Además, en horas de la noche del jueves, 9 de abril de 2020, WIPR transmitió un programa con contenido exclusivamente cristiano, que por información y creencia se llama "Libertad y Vida". En el mismo participó la "Banda Canción de Libertad", la cual presentó un repertorio de contenido exclusivamente cristiano.

31. El 29 de marzo de 2020, la codemandada Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, llevó a cabo un acto de oración en la Fortaleza que fue transmitido por las redes oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

32. Dicho acto de oración fue predominantemente de corte judeo cristiano donde por más de media hora se estuvo promoviendo una visión religiosa particular a través de la estructura del Estado Libre Asociado como parte de las medidas para atender la emergencia del COVID-19.³

33. El discurso de la Gobernadora fue de "elevar una Oración al Santísimo y de encomendarnos a Dios".

34. Las expresiones de la Gobernadora fueron de corte total y exclusivamente cristiano.

35. Aunque la Gobernadora indicó que allí estaban representadas todas las denominaciones religiosas, lo cierto es que había representantes de la iglesia católica, cuatro pastores de iglesias cristianas, un musulmán y un rabino lo cual ni muy remotamente es representativo de todas las denominaciones religiosas en el país -incluyendo las cristianas- o de otros sectores no religiosos, laicos o librepensadores.

³En dicho acto de oración tomaron la palabra, aparte de la Gobernadora, un sacerdote católico (arzobispo Roberto González), cuatro pastores cristianos (Elizabeth Rosado, Manuel Fuentes, Elder T. Gabriel Román y Mizraim Esquilín), un rabino (Larry Schuval) y un musulmán. Tenemos disponible la grabación de dicho acto de oración aunque el mismo es de fácil obtención a través de la plataforma youtube bajo el título GOBERNADORA DE PUERTO RICO CONVOCA A ORACIÓN EN LA FORTALEZA.

36. Por su parte, la codemandada Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, ha utilizado las redes sociales, a través de las cuales informa sobre las gestiones y alegados logros de su administración al Pueblo de Puerto Rico, para compartir mensajes de contenido cristiano.

37. Algunas de las publicaciones con contenido cristiano que han sido compartidas recientemente por la Gobernadora leen como se citan a continuación:

a. Publicado el 29 de marzo de 2020 en la página oficial de la red social Facebook de Wanda Vázquez Garced:



"[Pendientes] Hoy a las 5:00 pm habrá un acto de oración desde #LaFortaleza transmitido por Facebook Live. #MeQuedoEnCasa #EsteVirusLoParamosUnidos

[Fotografía con una garita acompañada del siguiente mensaje: "EN UNA SOLA VOZ POR NUESTRA TIERRA" "Alzaré mis ojos a los montes: ¿De dónde vendrá mi socorro? Mi socorro viene de Jehová, Que hizo los cielos y la tierra. Salmo 121:1-2"

b. Publicado el 5 de abril de 2020 en la página oficial de la red social Facebook de Wanda Vázquez Garced:



"El mundo cristiano conmemora hoy el comienzo de la Semana Santa. Que este tiempo de reflexión nos permita desde nuestro propio entorno agradecer y recibir la bendición del Todopoderoso, con la misma fe que recibió Jerusalén a nuestro Señor.

#SemanaSantaEnCasa [emoticon] #DomingoDeRamos"

c. Publicado el 10 de abril de 2020 en la página oficial de la red social Facebook de Wanda Vázquez Garced:



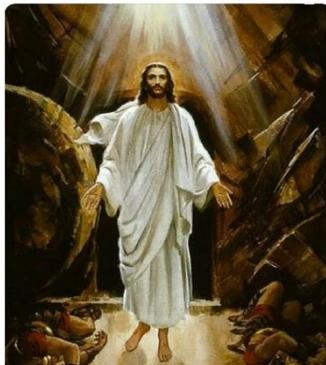
[Imagen de una persona crucificada] "El rumbo que ha tomado cotidianidad de nuestras vidas nos llama a la reflexión sobre como vivimos Servir al prójimo es parte no de una religión sino del llamado a ser un buen ciudadano. Reconocemos el sacrificio de nuestro señor y su desprendimiento. Cooperemos hoy con nuestras acciones para lograr esa mejor sociedad que merecemos. Juntemos nuestros pensamientos desde cada hogar y dentro de esta gran prueba, demos gracias y confiemos en su promesa de salvación".

d. Publicado el 12 de abril de 2020 en la página oficial de la red social Facebook de Wanda Vázquez Garced:



[Fotografía con el mismo mensaje que citamos a continuación]: "La resurrección de nuestro Señor nos reafirma la oportunidad de cambiar y vivir un nuevo día. Confiemos en su promesa, saldremos de esta crisis y volveremos abrazar a los nuestros. ¡Feliz Día de Pascua de Resurrección! [emoticon][emoticon]"

e. Publicado el 12 de abril de 2020 en la página de la red social Tweeter de Wanda Vázquez Garced desde la cual la codemandada Gobernadora comparte diariamente información de las gestiones y alegados logros de su administración:



[Imagen de un hombre con pelo largo, barba y vestido blanco] *"Todo lo puedo en Cristo que me fortalece. Filipenses 4:13[.] Feliz Domingo de Resurrección"*.

38. En la fecha en que se presenta esta acción aún permanecen en las cuentas oficiales de la codemandada Gobernadora las publicaciones a las que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores.

39. Estos mensajes no han sido las únicas instancias en que la Gobernadora y/o organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han utilizado su posición oficial o fondos públicos para favorecer y/o promover una visión religiosa particular, específicamente una visión del cristianismo que incluye, pero no se limita a, unciones, bendiciones religiosas, caravanas, invocaciones, promoción de actividades cristianas y aseveraciones de que Puerto Rico es un pueblo cristiano, entre otras.

40. Desde las instituciones gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o con la utilización de fondos públicos se han llevado a cabo caravanas y/o procesiones con altavoces escoltados por la Policía de Puerto Rico e incluso con la participación activa de oficiales de la policía donde el mensaje es puramente de naturaleza cristiana mediante cantos, citas bíblicas, salmos, oraciones, rezos, bendiciones y llamados a la bendición del dios cristiano como mecanismo para atajar el COVID-19.

41. Estas prácticas de la parte demandada tienen el efecto de promover una visión religiosa de parte del Estado.

42. En el caso particular de la transmisión del Programa Especial del 11 de abril de 2020 la promoción religiosa cristiana como parte de la transmisión cobra mayor relevancia toda vez que ese programa tiene la atención del pueblo de Puerto Rico, y por ende de los demandantes, pues el mismo pretende informar sobre la situación del COVID-19 sin que se permitiera la participación de la prensa.

43. En vista de lo anterior, si los demandantes quieren conocer de la fuente original lo relacionado a la situación del COVID-19 -asunto de alto interés público en estos momentos- no tienen otro recurso que sintonizar la emisora WIPR o las emisoras que se enlazan a esta para transmitir el mismo contenido para así escuchar lo que la Gobernadora y su equipo de trabajo tienen que informar.

44. Lo mismo pasa en el caso del seguimiento a los mensajes de la Gobernadora de Puerto Rico en las redes sociales en momentos en que la publicación de mensajes en Facebook o Twitter se ha convertido en uno de los medios que utiliza la gobernante para informar al país sobre asuntos de interés público.

45. Nuestro país se encuentra en un momento donde las expresiones de la Gobernadora son seguidas de cerca por la ciudadanía que quiere estar enterada -como en el caso de los demandantes- de lo que está aconteciendo con el virus, aparte de enterarse de los cambios o modificaciones de las órdenes ejecutivas dictadas dentro de la pandemia.

46. De igual forma, por orden ejecutiva se ordenó el cierre de establecimientos, incluyendo supermercados, durante los días de la denominada por los cristianos como "Semana Santa", fundamentándose en una visión de un sector del cristianismo con exclusión de otras visiones religiosas o de libertad de conciencia, impartiendo de esta forma un endoso gubernamental a una celebración puramente

religiosa.⁴

47. Las actuaciones de la parte demandada en este caso tienen el efecto de identificar el poder del Estado con prácticas religiosas particulares endosando o promoviendo creencias o visiones religiosas, esto en abierta violación de las disposiciones constitucionales que prohíben tal actuación.

48. Las actuaciones de la parte demandada en este caso violan la libertad de conciencia y de culto de la parte demandante.

49. Las actuaciones de la parte demandada son ofensivas y laceran la dignidad y la libertad de culto de los demandantes.

50. Las actuaciones de la parte demandada discriminan contra las visiones religiosas o falta de ellas de los demandantes y les excluyen, por tanto, de la igual protección de la ley.

51. Los demandantes han tenido que soportar visiones religiosas distintas a sus creencias particulares promovidas desde el Estado, a través de las actuaciones de los demandados o promovidas por éstos.

52. Las actuaciones de la parte demandada niegan la existencia de otras visiones religiosas o de libertad de conciencia, incluso de la pluralidad de visiones o formas de entender la religión dentro del mismo sector cristiano.

53. Las actuaciones de la parte demandada objeto de esta acción, algunas de las cuales son subvencionadas con fondos públicos, tienen el efecto de que aquellas personas que - como la parte demandante - no comparten la visión religiosa promovida desde el Estado, se sientan excluidas de las discusiones sobre asuntos de interés público como lo es la discusión sobre el COVID-19.

⁴Cabe resaltar que este tiempo es uno en el que otras confesiones/religiones también están celebrando importantes fiestas en sus calendarios, como por ejemplo: Rosh Hashanah (judaísmo); Ramadán (islam); Pascua (Iglesia Católica Ortodoxa); Año Nuevo (Budismo Theravada); Baisakhi (Sikhismo); Primer día de Ridvan (Baha'i); y el día de Oggún (Yoruba-Santería). Todas éstas tienen feligreses en Puerto Rico, sin embargo, el Estado sólo promueve o endosa con sus actos la Semana Santa cristiana.

54. Las actuaciones de la parte demandada atentan contra el derecho constitucional a la libertad de culto de la parte demandante y le coloca en la posición de escoger entre mantenerse informada de los asuntos de alto interés público o tolerar que se le imponga, a través de los recursos del Estado, una visión religiosa incompatible con lo que le dicta su consciencia.

55. Ninguna de las actuaciones de la parte demandada que hemos citado en los incisos anteriores adelantan un interés legítimo ni neutral en su contenido, sino por el contrario, lo que hacen es favorecer visiones religiosas particulares y promoverlas a través de las estructuras del Estado.

56. Estamos ante un caso de una excesiva propaganda religiosa por parte y a través del Estado.

57. Todos los demandantes en este caso han sentido que se les impone una visión religiosa particular desde el Estado en contra de sus propias visiones religiosas o falta de ellas, aparte de encontrarse ante una situación donde no se respeta la total separación de iglesia y estado que debe existir en Puerto Rico por mandato constitucional.

58. Cada vez que mediante la utilización de las estructuras gubernamentales se promueve la referida propaganda religiosa o visiones religiosas particulares, en exclusión de la demás, los demandantes sienten cómo se les humilla, se atenta contra su dignidad y se les excluye de la protección que les debe dar el Estado.

59. La violación de los derechos constitucionales de la parte demandante como consecuencia de las actuaciones de la parte demandada constituye un daño irreparable grave cuya continuidad solamente puede evitarse ordenando al Estado el cese y desista inmediato de la práctica de utilizar los recursos destinados para fines públicos con el fin de favorecer una visión religiosa particular sobre otras.

60. Las actuaciones de la parte demandada atentan contra el Estado de Derecho vigente y exponen al Pueblo de Puerto Rico al riesgo de que, de ahora en adelante, las personas llamadas a gobernar en favor de todos y todas adopten como práctica el imponer sus credos y rituales religiosos a la ciudadanía, lo que constituye en sí mismo un daño irreparable que solamente puede evitarse a través de una orden de cese y desista.

61. Las actuaciones de la parte demandada atentan contra el libre ejercicio religioso, así como la libertad de consciencia de la parte demandante en la medida que se les impone, a través del uso de los recursos del Estado, un credo distinto al que les dicta su consciencia.

62. Las actuaciones de la parte demandada constituyen una práctica discriminatoria inconstitucional contra las personas, que como la parte demandante, no comparten su visión y prácticas religiosas en la medida que las suyas son excluidas de los medios que utiliza el Estado para informar de su gestión, así como otros asuntos de interés públicos.

63. Los demandantes de epígrafes interesan que sus contribuciones e impuestos pagados al Estado y los fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean utilizados para propósitos de servicios al País y que de ninguna forma sean desviados hacia la promoción de credos y dogmas de interés particular en exclusión del resto de los sectores no representados.

64. Es la posición de los demandantes de epígrafe que ni siquiera sus propias creencias religiosas o falta de ellas deben ser promovidas de forma alguna por las estructuras gubernamentales.

65. La utilización de las emisoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las estructuras o plataformas gubernamentales o fondos públicos para adelantar fines religiosos constituye un privilegio personal sufragado con fondos públicos en exclusión de los sectores no representados así como la imposición de parte del

Estado de una religión o creencias particulares.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN – SOLICITUDES DE ENTREDICHO PROVISIONAL E INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE

66. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 65 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.

67. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender en el presente litigio bajo la Regla 57 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 57 y los artículos 675 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 675 y siguientes, 32 L.P.R.A. § 3521 *et seq.*

68. “El recurso extraordinario de *injunctio* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. [...] [S]e utiliza, principalmente, en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley. Next Step Medical v. Bromedicon, 190 D.P.R. 474, 486-487 (2014).

69. Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres modalidades de este tipo de recurso, a saber: el entredicho provisional, el *injunctio* preliminar y el *injunctio*. *Id.*

70. El *injunctio* es un remedio judicial que envuelve la presencia del carácter de urgencia, toda vez que está dirigido a evitar un daño inminente. Peña v. Federación de Esgrima, 108 D.P.R. 147 (1978).

71. El auto de entredicho provisional puede ser expedido sin notificación previa a la parte demandada y sin que éste haya tenido oportunidad de ser oído, cuando de la petición bajo juramento surge causa justificada para ello. “Por razón de que este procedimiento afecta el derecho a un debido proceso de ley de la persona contra la cual se emite, sus requisitos son de estricto y riguroso cumplimiento.” E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679-680 (1999).

72. Para que el Tribunal pueda dictar la orden de entredicho provisional la parte demandante debe hacer constar, bajo juramento, aquellos hechos que demuestren que se le han de causar perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado. El solicitante o su abogado, han de certificar por escrito al tribunal las diligencias que hayan hecho, si alguna, para notificar a la parte contraria o a su abogado, y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. *Id.*; Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

73. Por su parte "el *injunction* preliminar o *injunction pendente lite* es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos". Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, a la pág. 486.

74. El propósito del *injunction* preliminar es evitar que la parte demandada pueda incurrir en conducta que convierta en académica la determinación final que tome el Tribunal sobre el asunto. *Id.*

75. La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que, a fin de expedir una orden de entredicho provisional o de *injunction* preliminar, el Tribunal debe considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

76. Por su parte, el artículo 677 de Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, dispone que puede concederse un injunction en los siguientes casos:

(1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.

(2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.

(4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

32 L.P.R.A. § 3523

77. Los anteriores requisitos no son absolutos sino "directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la sana discreción judicial, que se ejercerá

al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso". Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, a la pág. 487.

78. Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el injunction es el remedio más eficaz que puede utilizarse cuando existe una alegación de carácter constitucional que sea clara y específica. César Gracia Ortiz v. Policía de P.R., 140 D.P.R. 247(1996); Noriega v. Hernández Colón, 122 D.P.R. 650 (1988)

79. El auto de injunction es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causan daño irreparable; **sirve para proteger los derechos humanos**. Noriega v. Hernández Colón, *supra*, 682; Véase también, Peña v. Federación de Esgrima de P.R., *supra*, 154.

80. El remedio extraordinario de injunction se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Gilberto Pena v. La Federación de Esgrima de Puerto Rico, Inc., 108 D.P.R. 147 (1978); José Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, Sala de Bayamón., 101 D.P.R. 612 (1973).

81. Por otro lado, si una corporación de servicio público deja de cumplir los deberes impuestos por su carta constitutiva o por su franquicia, puede ser obligada a cumplir dichos deberes mediante injunction a instancia de un individuo cuando la invasión de sus derechos podría resultar en graves daños con respecto a los cuales no existiese un remedio legal adecuado. Compañía Popular de Transporte, Inc. v. Suárez, 52 D.P.R. 250 (1937)

82. No existe otro remedio ordinario en ley que sea rápido, adecuado y eficaz a través del que se pueda atender la naturaleza

del reclamo constitucional de la parte demandante en el caso de epígrafe.

83. En este caso están presentes todos los requisitos establecidos en las reglas y jurisprudencia antes citados.

84. Las actuaciones de la parte demandada laceran irreparablemente la libertad de conciencia y libertad de culto de los demandantes -lo que, además de ser derechos constitucionales se ha reconocido como un derecho humano-,⁵ así como su derecho de convivencia en un país donde exista la completa separación de iglesia y estado.

85. La promoción de visiones religiosas particulares de parte del Estado en este caso atenta contra la dignidad de los demandantes, les humilla y les discrimina por razón de creencias al promover desde el Estado las referidas visiones valorando éstas por encima de las creencias de los demandantes.

86. Las actuaciones de la parte demandada en este caso ofenden profundamente a los demandantes y les atacan en lo más profundo de su ser como lo es su dignidad, su libertad de culto y su libertad de conciencia.

87. Los daños y el atentado contra la dignidad, la libertad de culto y la libertad de conciencia que sufren los demandantes han sido el resultado directo de las actuaciones de la parte demandada.

88. No existe remedio adecuado en ley que pueda subsanar los daños irreparables que sufren los demandantes en este caso.

⁵El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

89. Las actuaciones de la parte demandada en este caso excluyen a los demandados de la igual protección de las leyes al colocarles en una categoría de personas con menores derechos o protecciones estatales por razón de sus creencias religiosas, la falta de ellos o visiones de mundo distintas a las que promueve el Estado.

90. La promoción o endoso por parte del Estado de una visión religiosa particular, como ha sucedido en el caso de epígrafe, viola la igual protección de las leyes a la que tienen derecho los demandantes.

91. De no dictarse el interdicto solicitado en este caso, cualquier sentencia que en su día se dicte en este caso se tornaría ineficaz debido a la irreparabilidad de los daños que ya se han ocasionado y se continúan ocasionando a la parte demandante.

92. Procede en este caso que se dicte un entredicho provisional, preliminar y permanente obligando a la parte demandada a cesar y desistir de promover visiones religiosas particulares como parte de sus actividades oficiales o actividades sufragadas con fondos públicos como las que se incluyen en la presente demanda o cualquiera otra desde las estructuras gubernamentales conforme los términos antes expuestos.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN - EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LA ABSOLUTA SEPARACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO CONTENIDO EN LA SECCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA PRIMERA Y DECIMOCUARTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

93. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 92 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.

94. Como hemos señalado previamente, las actuaciones de la parte demandada en este caso violan el mandato constitucional de total separación de Iglesia y Estado.

95. Procede en este caso que se declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de la parte demandada en este caso y que se

dicte un entredicho provisional, preliminar y permanente obligando a la parte demandada a cesar y desistir de las prácticas violatorias del referido mandato constitucional.

96. Procede que se declare inconstitucional la práctica de promover o endosar cultos o visiones religiosas particulares mediante la utilización de fondos públicos o las estructuras gubernamentales, plataformas o emisoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA

97. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 96 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.

98. Las actuaciones de la parte demandada en este caso constituyen una violación de las disposiciones del Art. II Secciones 1 y 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las Enmiendas Primera y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

99. Las actuaciones de la parte demandada promueven desde las estructuras gubernamentales unas visiones religiosas particulares en exclusión de otras y en total violación del mandato constitucional de total separación de Iglesia y Estado, libertad de culto e igual protección de las leyes.

100. Las actuaciones de la parte demandada violan los derechos reconocidos internacionalmente a los demandantes, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 2, 7 y 18), de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre [de las Personas] (Artículo II) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 18 y 26) que protegen la libertad de culto y religión, el derecho a no ser discriminado por razón de creencias religiosas o falta de ellas, así como la igual protección de las leyes.

101. Procede en este caso que se dicte sentencia declaratoria resolviendo que las mencionadas actuaciones de la parte demandada

violan las disposiciones constitucionales e internacionales antes citadas conforme lo expuesto en la presente demanda.

CUARTA CAUSA DE ACCIÓN: TEMERIDAD

102. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 101 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.

103. Las actuaciones de la parte demandada son totalmente temerarias y se llevan a cabo a sabiendas de que las mismas son violatorias de los mandatos constitucionales y en abierto menosprecio de los derechos de los demandantes en este caso.

104. Procede en este caso que se le imponga a la parte demandada el pago de honorarios por temeridad en una suma no menor de \$10,000.00.

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, la parte demandante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que, previo los trámites legales procedentes conceda los siguientes remedios:

a)Expida una orden de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente dirigida a la parte demandada obligándole a cesar y desistir de promover visiones religiosas particulares como parte de sus actividades oficiales o actividades sufragadas con fondos públicos como las que se incluyen en la presente demanda o cualquiera otras sufragadas con fondos públicos o desde las estructuras, agencias, entidades, plataformas, redes o emisoras gubernamentales que tengan el efecto de promover o endosar visiones religiosas;

b)Expida una orden de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente dirigida a la parte demandada obligándole a cesar y desistir de las prácticas violatorias del mandato constitucional de separación de Iglesia y Estado y los restantes mandatos constitucionales de respeto a la libertad de culto, contra el discrimen por razón de creencias religiosas e igual protección de las leyes conforme a los términos de la presente demanda;

c) Dicte sentencia declaratoria resolviendo que las actuaciones de la parte demandada alegadas en el presente recurso violan las disposiciones constitucionales recogidas en el Art. II Secciones 1 y 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica así como lo dispuesto en las secciones y artículos citados de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre [de las Personas] y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

d) Imponga a la parte demandada el pago de las costas, gastos y de honorarios de abogado incurridos por la parte demandante en la obtención de los remedios aquí solicitados;

e) Imponga a la parte demandada el pago de una cantidad no menor de \$10,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2020.

f/Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
E-mail: oburgosperez@aol.com
Abogado de los Demandantes

P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621